

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío**

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2006-00255-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación visible en el archivo pdf 035 presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de junio del presente año, mediante el cual el despacho negó la solicitud de continuar con el trámite del proceso y se atuvo a lo dispuesto en auto del 22 de agosto de 2022 la cual fue confirmada por el Tribunal Superior, mediante auto del 23 de marzo de 2023 donde se sostuvo que el despacho había perdido competencia según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

EL RECURSO

Dice el censor que ya corroboraron que el proceso de reorganización a que se alude se terminó y lo han demostrado con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica denominada METROVIA S.A.S. que se anexó a la solicitud, en el que aparece que ya no se encuentra sometida esta persona jurídica a dicho procedimiento y que además allegaron el auto No. 2023-03-00732 de fecha 15-05-23, procedente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, firmado por MARIA ANDREA SANTACRUZ OTERO-Secretaria Administrativa y Judicial en la Intendencia Regional de Cali, que dio por terminado el proceso de reorganización de la demandada.

Que lo que están solicitando en esta oportunidad aprovechando que no se ha decretado el desistimiento tácito es: *“Conforme los hechos esbozados le solicitaron a la señora juez comedidamente, lo siguiente a. Que previo a que se me reconozca como*

apoderado de los demandantes, SE ORDENE CONTINUAR CON ESTE TRAMITE PROCESAL Y SE TENGA EN CUENTA LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA POR EL ANTERIOR APODERADO DE MIS PATROCINADOS, CONFORME A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS, ORDENANDO EL PAGO DEL CAPITAL MAS LOS INTERESES LEGALES CORRIENTES Y MORATORIOS CAUSADOS A LA TASA MAS ALTA ORDENADA POR LA SUPERFINANCIERA, conforme lo prescrito por el Art. 1617 del C.C. conc Art. 424 y 431 del C.G.P. desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta cuando se efectuó el pago, conforme a lo ordenado en auto de fecha abril 25 de 2011, en virtud del cual libró orden de pago, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, decisión esta que data del 18 de noviembre de 2010...”

Que anexan escrito de fecha 26 de junio de 2023 para demostrar las argumentaciones, en el que además piden medidas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se le corrió traslado por medio de fijación en lista y la parte contraria no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos en un proceso ejecutivo dentro del cual la parte ejecutante ha presentado reposición en contra del auto que negó la anterior solicitud de continuar con el trámite del proceso.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte recurrente, pues no es posible acceder a su pretensión de continuar con el trámite del presente proceso y ordenar medidas, por cuanto se insiste que este despacho se desprendió de su competencia al enviar el proceso a quien llevó el trámite de reorganización de la aquí demandada.

En consecuencia, la responsabilidad del cobro del crédito que aquí se inició y que posteriormente fue enviado a la Superintendencia de Sociedades se encontraba en cabeza de la parte interesada, sin que esta instancia pueda revivir una actuación en la cual por mandato legal perdió su competencia.

En consecuencia, no le asiste razón a la parte ejecutante al solicitar la continuación del proceso ejecutivo que aquí tuvo curso, por cuanto este fue enviado por competencia a la Superintendencia de Sociedades, no existiendo disposición legal que permita asumir nuevamente su conocimiento.

Adicionalmente no hay ninguna disposición que imponga reabrir este asunto, no hay ninguna providencia de la Superintendencia en cuestión, de la que se tenga conocimiento, que haya ordenado devolver el ejecutivo, ni informado cómo quedó el crédito.

Y es que incluso, en la misma respuesta que se aporta de la funcionaria de la Superintendencia, se lee (ver página 16 del pdf 035RecursoReposicion):

A través de Auto 2023-03-003732 de fecha 15 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad METROVIA S.A.S., por pago de las obligaciones reorganizables.

Dice que hubo pago y no hay constancia de que esta decisión hubiera sido controvertida por el acá interesado.

Fuera de eso, precisa:

Ahora bien, con el fin de resolver lo requerido, se observa que la señora ADRIANA DEL SOCORRO CASTAÑO MURILLO, en calidad de supuesta acreedora, no se encuentra graduada y calificada dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos que se emitió en su momento.

Lo anterior se corrobora al observar el pdf 002 “expedientedigitalizadoCdn02.pdf” folio 324 donde se extracta del pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades al manifestar que: “Sobre el particular le informo que por auto 400-003713 del 4 de marzo de 2011, **esta Superintendencia admitió al proceso de reorganización a la sociedad METROVÍA S.A., con domicilio en el municipio de YUMBO (VALLE DEL CAUCA)**” con Nit. 805.000.085, y por tanto, el depósito deberá consignarse en la cuenta No. 110019196108, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEADES CONCORDATOS, del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente le recuerdo que, dentro de los tres días siguientes al recibo del presente oficio, deberá ordenar la remisión del expediente a esta entidad. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.”

Posteriormente por auto dictado por la Superintendencia de Sociedades del 28 de julio de 2011 visible a folio 350 del pdf2 “expedientedigitalizadoCdn02.pdf” visible en el folio 350 donde se manifiesta que: “A través del auto 430-009536 del 20 de junio de 2011, **se incorporo al proceso de reorganización que adelanta la sociedad METROVIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, el proceso ejecutivo 2006-00255 que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia (Quindío), el cual que adelanta ADRIANA DEL SOCORRO CASTAÑO MURILLO y otro en contra de la CONCURSADA**”

De esta manera se reitera que cualquier solicitud, derivada de una actuación dentro del trámite de reorganización adelantado por la Superintendencia de Sociedades, debe ser presentado por competencia ante esa entidad, sin que exista normativa legal que devuelva la competencia de ese crédito a esta unidad judicial.

Por lo expuesto no se revocará la decisión del 29 de junio de la presente anualidad por las razones expuestas y se niega el recurso de apelación teniendo en cuenta que “*la solicitud de continuar con el trámite del proceso*” no esta contemplada en el listado del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 29 de junio de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, teniendo en cuenta que “*la solicitud de continuar con el trámite del proceso*” no está contemplada en el listado del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cb6c65af3e4f4c9e5b85021972937f0a54bb49ce309a322063ea8fb5529b76**

Documento generado en 22/09/2023 05:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>